

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar en contra de la señora María Aracelly Pérez, informando que:

Se encuentra pendiente de resolver la cesión del crédito realizada entre la parte demandante y el señor David Ernesto Agudelo Osorio. Se advierte que el cesionario no ratifica el mandato otorgado al profesional del derecho Dr. Omar Valencia Castaño.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-3526.

Manizales, enero 12 de 2023

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO POSADA BOLÍVAR  
DEMANDADO: MARÍA ARACELLY PEREZ DE ARBOLEDA  
RADICADO: 170013103006-2008-00271-00

**1. Objeto de decisión**

Se decide sobre la cesión del crédito presentada por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar en favor del señor David Ernesto Agudelo Osorio dentro del proceso ejecutivo hipotecario en referencia.

**2. Consideraciones:**

En tratándose de la institución jurídica de la cesión del créditos, se tiene aquella figura como el “acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”, institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del código Civil Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y

en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, se debe mencionar que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

*“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado” .*

*“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario”.*

Así las cosas, encuentra este despacho judicial que la petición incoada por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar, en el sentido de aceptar la cesión del crédito adeudado por la señora María Aracelly Pérez De Arboleda en favor del señor David Ernesto Agudelo Osorio, es procedente, pues se satisface los requisitos legales para impartir su aprobación, toda vez que, los suscribientes están plenamente facultados para ello, se evidencia la manifestación de voluntad por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión y la cesión realizada comprende todos los créditos ejecutados dentro del presente litigio, además de la Hipoteca constituida mediante escritura pública 1389 del 27 de febrero de 2007 de la notaría Segunda de Manizales.

Finalmente, en lo que corresponde al trámite de notificación que exige el artículo 1960 del Código Civil, se advierte por parte de esta judicatura que la señora María Aracelly Pérez De Arboleda se encuentra debidamente notificada de este proceso, en consecuencia, la notificación de la cesión del crédito efectuada se hará por estado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### 3. Resuelve

**Primero:** ACEPTAR la cesión total del crédito cobrado por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar en favor del señor David Ernesto Agudelo Osorio identificado con cedula de ciudadanía N° 16.074.423 dentro del presente juicio ejecutivo adelantado en contra de la señora María Aracelly Pérez De Arboleda, advirtiéndole que el crédito cedido comprende todos los créditos ejecutados dentro del presente litigio, además de la Hipoteca constituida mediante escritura pública 1389 del 27 de febrero de 2007 de la notaría Segunda de Manizales y que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-3526.

**Segundo:** TENER como cesionario del crédito cobrado por el señor Carlos Arturo Posada Bolívar al señor David Ernesto Agudelo Osorio identificado con cedula de ciudadanía N° 16.074.423.

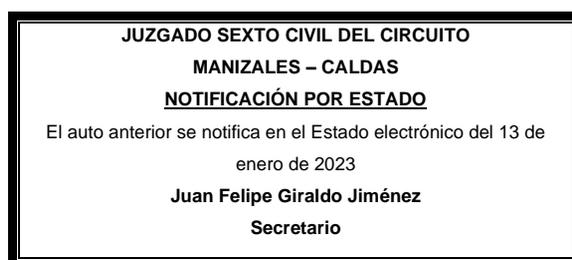
**Tercero:** NOTIFICAR la cesión del crédito a la parte demandada por estado por lo dicho en la parte motiva.

**Cuarto:** REQUERIR al señor David Ernesto Agudelo Osorio para que constituya apoderado dentro del presente litigio o ratifique la representación judicial ejercida por el Dr. Omar Valencia Castaño.

**Quinto:** DEJAR EN FIRME EL AVALUÓ presentado por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-3526, toda vez que dentro del traslado efectuado mediante auto del 2 de diciembre de 2022 no se presentó objeción alguna. (art. 444 del C.G.P).

**Sexto: Posponer** la fijación de fecha y hora de remate solicitada en otrora por la parte demandante hasta tanto el señor David Ernesto Agudelo Osorio de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**



Guillermo Zuluaga Giraldo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ccaf8524ddf76eaa674cb0f707ce5f5467321f67d907bffa7ff28ff140082**

Documento generado en 12/01/2023 11:54:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**